CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 04 de abril de 2018

DICTAMEN N.º 008-18-DTI-CC

CASO N.º 0022-17-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La doctora Johana Pesántez Benítez, secretaria general jurídica de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.174-SGJ-17-0495 de 30 de noviembre de 2017, remitió el 4 de diciembre de 2017, a la Corte Constitucional copia certificada del "Acuerdo sobre medidas del Estado rector del Puerto destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada", con la finalidad que se resuelva si requiere o no aprobación legislativa, y de ser el caso, se emita el correspondiente dictamen sobre la constitucionalidad de su contenido.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece que el control constitucional de los tratados internacionales comprende la verificación de la conformidad de su contenido con las normas constitucionales, el examen del cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación, suscripción y aprobación, y el cumplimiento del trámite legislativo respectivo; y, el artículo 109 *ibídem* de cuyo texto se desprende que los tratados internacionales, previamente a su ratificación por la Presidencia de la República, serán puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, para que este órgano resuelva si requiere o no aprobación legislativa.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 4 de diciembre de 2017, que en referencia a la presente causa no se ha presentado previamente, otra demanda con identidad de objeto y acción.

En sesión del Pleno del Organismo de 13 de diciembre de 2017, se efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole la tramitación de la misma, al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez. Para el efecto, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 1442-CCE-SG-SUS-2017 de 13 de diciembre de 2017, remitió el expediente N.º 0022-17-TI al despacho del juez sustanciador.

Mediante providencia dictada el 3 de enero de 2018, el juez constitucional, Francisco Butiñá Martínez, avocó conocimiento de la causa para presentar el respectivo informe.

El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 7 de febrero de 2018, conoció y aprobó el informe previo, mediante el cual se establecía que dicho Acuerdo requiere aprobación legislativa y, en consecuencia, procedía el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

El 7 de febrero de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional mediante auto dispuso la publicación en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional del texto del "Acuerdo sobre medidas del Estado rector del Puerto destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada", a fin que en el término de 10 días contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. La publicación fue realizada en el Registro Oficial, Edición Constitucional N.º 30 de 26 de febrero de 2018.

TEXTO DEL TRATADO INTERNACIONAL

ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DESTINADAS A PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA

PREÁMBULO

Las Partes en el presente Acuerdo:

Profundamente preocupadas por la persistencia de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada así como por sus efectos adversos sobre las poblaciones de peces, los ecosistemas marinos, los medios de vida de los pescadores legítimos así como la creciente necesidad de seguridad alimentaria a nivel global,

Conscientes del rol del Estado rector del puerto en la adopción de medidas eficaces con la finalidad de promover el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos,

Reconociendo que las medidas para hacer frente a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada deben basarse en la responsabilidad principal del Estado del pabellón y hacer uso de toda la jurisdicción disponible de conformidad con el Derecho internacional, incluidas las medidas del Estado rector del puerto, las medidas del Estado ribereño, las medidas relativas al mercado y las medidas para velar por que los nacionales no apoyen ni realicen actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada,

Reconociendo que las medidas del Estado rector del puerto ofrecen medios eficaces y rentables para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada,

Conscientes de la necesidad de incrementar la coordinación a nivel regional e interregional para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada mediante las medidas del Estado rector del puerto,

Reconociendo el desarrollo rápido de las tecnologías de las comunicaciones, de las bases de datos, de las redes y de los registros globales, en apoyo de las medidas del Estado rector del puerto,

Reconociendo las necesidades de asistencia a los países en desarrollo para adoptar y ejecutar medidas del Estado rector del puerto,

Tomando nota de que la comunidad internacional, a través del sistema de las Naciones Unidas, incluyendo la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Comité de Pesca de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, en adelante "FAO", ha pedido que se elabore un instrumento jurídicamente vinculante sobre normas mínimas para las medidas del Estado rector del puerto, basado en el Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no

reglamentada (2001), así como en el Modelo de sistema sobre las medidas del Estado rector del puerto destinadas a combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (2005),

Teniendo en cuenta que, en el ejercicio de su soberanía sobre los puertos situados en su territorio, los Estados pueden adoptar medidas más estrictas, de conformidad con el Derecho internacional,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, en adelante "la Convención",

Recordando el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, de 4 de diciembre de 1995, el Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, de 24 de noviembre de 1993, y el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO de 1995,

Reconociendo la necesidad de concluir un acuerdo internacional en el marco de la FAO, en virtud del artículo XIV de la Constitución de la FAO,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1
Términos utilizados

A los efectos del presente Acuerdo:

a) por "medidas de conservación y ordenación" se entienden las medidas para conservar y ordenar recursos marinos vivos que se adopten y apliquen de manera compatible con las normas pertinentes del derecho internacional, incluidas las reflejadas en la Convención;

b) por "peces" o "pescado" se entienden todas las especies de recursos marinos vivos, ya sea que estén procesados o no;

c) por "pesca" se entiende la búsqueda, captura, recogida o recolección de peces o cualquier actividad que pueda dar lugar, previsible y razonablemente, a la atracción, localización, captura, extracción o recolección de peces;

d) por "actividades relacionadas con la pesca" se entiende cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar;

e) por "pesca ilegal, no declarada y no reglamentada" se entienden las actividades mencionadas en el párrafo 3 del Plan de acción internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, de 2001, en adelante "pesca INDNR";

f) por "Parte" se entiende un Estado o una organización regional de integración económica que haya consentido en obligarse por el presente Acuerdo y respecto del cual este Acuerdo esté en vigor;

g) el término "puerto" abarca todos los terminales costa afuera y otras instalaciones para el desembarque, transbordo, empaquetado, procesamiento, repostaje o reabastecimiento;

h) por "organización regional de integración económica" se entiende una organización regional de integración económica a la que sus Estados miembros hayan transferido competencias en las materias contempladas en este Acuerdo, incluida la facultad de adoptar decisiones vinculantes para sus Estados miembros en relación con dichos ámbitos;

i) por "organización regional de ordenación pesquera" se entiende una organización o arreglo intergubernamental, según proceda, que tenga competencia para establecer medidas de conservación y ordenación; y

j) por "buque" se entiende cualquier navío, barco de otro tipo o embarcación utilizado, equipado para ser utilizado o destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la misma.

Artículo 2
Objetivo

El objetivo del presente Acuerdo es prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR mediante la aplicación de medidas eficaces del Estado rector del puerto, garantizando así el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos.

Artículo 3
Aplicación

1. Cada Parte, en su calidad de Estado rector del puerto, aplicará el presente Acuerdo a los buques que no estén autorizados a enarbolar su pabellón y que soliciten entrar en sus puertos o se encuentren en uno de ellos, excepto para:

a) los buques de un Estado limítrofe que realicen actividades de pesca artesanal de subsistencia, siempre que el Estado rector del puerto y el Estado del pabellón cooperen para velar por que dichos buques no incurren en actividades de pesca

INDNR ni otras actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR;

b) los buques portacontenedores que no transporten pescado o, en el caso de que lo transporten, solo se trata de pescado que se haya desembarcado previamente, siempre que no existan motivos fundados para sospechar que dichos buques han incurrido en actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.

2. En su calidad de Estado rector del puerto, una Parte podrá decidir no aplicar el presente Acuerdo a los buques fletados por sus nacionales exclusivamente para pescar en zonas sometidas a su jurisdicción nacional y que operen en las mismas bajo su autoridad. Dichos buques estarán sujetos a medidas de dicha Parte que sean tan eficaces como las medidas aplicadas en relación con los buques autorizados a enarbolar su pabellón.

3. El presente Acuerdo se aplicará a la pesca realizada en zonas marinas que sea ilegal, no declarada o no reglamentada según se define en el artículo 1(e) del presente Acuerdo, así como a las actividades relacionadas de apoyo a esta pesca.

4. El presente Acuerdo se aplicará de forma justa, transparente y no discriminatoria, de manera consistente con el Derecho internacional.

5. Dado que el presente Acuerdo tiene un alcance mundial y es aplicable a todos los puertos, las Partes alentarán a las otras entidades a que apliquen medidas consistentes con sus disposiciones. Aquellas que, por lo demás, no pueden llegar a ser Partes del Acuerdo podrán manifestar su compromiso de actuar de manera consistente con sus disposiciones.

Artículo 4
Relación con el Derecho internacional y otros instrumentos internacionales

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá menoscabar los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de las Partes establecidos por el Derecho internacional. En particular, ninguna disposición del presente Acuerdo podrá interpretarse de modo que afecte:

a) a la soberanía de las Partes sobre sus aguas interiores, archipelágicas y territoriales o a sus derechos de soberanía sobre su plataforma continental y en sus zonas económicas exclusivas;

b) al ejercicio por las Partes de su soberanía sobre los puertos situados en su territorio de conformidad con el Derecho internacional, incluido su derecho a denegar la entrada a los mismos así como a adoptar medidas del Estado rector del puerto más estrictas que las que se contemplan en el presente Acuerdo, incluyendo aquellas en virtud de una decisión tomada por una organización regional de ordenación pesquera.

2. El hecho de que una Parte aplique el presente Acuerdo no implica que quede vinculada por las medidas o decisiones de una organización regional de ordenación pesquera de la que no sea miembro, ni que la reconozca.

3. En ningún caso, una Parte quedará obligada en virtud del presente Acuerdo a poner en efecto las medidas o decisiones de una organización regional de ordenación pesquera si estas medidas o decisiones no se han adoptado de conformidad con el Derecho internacional.

4. El presente Acuerdo se interpretará y aplicará de conformidad con el Derecho internacional teniendo en cuenta las normas y disposiciones internacionales aplicables, incluidas las establecidas a través de la Organización Marítima Internacional, así como otros instrumentos internacionales.

5. Las Partes cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo y ejercerán los derechos reconocidos en el mismo de tal forma que no constituya un abuso de derecho.

Artículo 5
Integración y coordinación a nivel nacional

En la mayor medida posible, cada Parte:

a) integrará o coordinará las medidas del Estado rector del puerto relacionadas con la pesca con el sistema más amplio de controles del Estado rector del puerto;

b) integrará las medidas del Estado rector del puerto con otras medidas destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR así como las actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR teniendo en cuenta, según proceda, el Plan de acción internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, de 2001;

c) adoptará medidas para el intercambio de información entre organismos nacionales competentes y para la coordinación de las actividades de dichos organismos al ejecutar el presente Acuerdo.

Artículo 6
Cooperación e intercambio de información

1. Con la finalidad de fomentar la ejecución efectiva del presente Acuerdo, con el debido respeto de los requisitos correspondientes de confidencialidad, las Partes cooperarán e intercambiarán información con los Estados pertinentes, la FAO, otras organizaciones internacionales y organizaciones regionales de ordenación pesquera, incluyendo las medidas adoptadas por estas organizaciones regionales de ordenación pesquera en relación con el objetivo del presente Acuerdo.

2. En la mayor medida posible, cada una de las Partes adoptará medidas de apoyo a las medidas de conservación y ordenación adoptadas por otros Estados y otras organizaciones internacionales pertinentes.

3. Las Partes cooperarán, a nivel subregional, regional y mundial, en la aplicación efectiva del presente Acuerdo a través, según corresponda, de la FAO o de organizaciones y arreglos regionales de ordenación pesquera.

PARTE 2
ENTRADA EN PUERTO

Artículo 7
Designación de puertos

1. Cada Parte designará y dará a conocer los puertos en los que los buques podrán solicitar entrada en virtud del presente Acuerdo. Cada Parte entregará una lista de los puertos designados a la FAO, que le dará la publicidad debida.

2. En la mayor medida posible, cada Parte velará por que cada uno de los puertos designados y puestos en conocimiento público de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo cuenten con capacidad suficiente para realizar inspecciones en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 8
Solicitud previa de entrada al puerto

1. Cada Parte exigirá que se le facilite, como mínimo, la información requerida en el Anexo A antes de autorizar la entrada de un buque en su puerto.

2. Cada Parte exigirá que la información mencionada en el párrafo 1 del presente artículo se proporcione con la suficiente antelación para que el Estado rector del puerto disponga del tiempo necesario para examinarla.

Artículo 9
Autorización o denegación de entrada al puerto

1. Tras haber recibido la información pertinente exigida en virtud del artículo 8, así como cualquier otra información que pueda requerir para determinar si el buque que solicita la entrada en su puerto ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, cada Parte decidirá si autoriza o deniega la entrada en su puerto al buque en cuestión y comunicará su decisión al buque o a su representante.

2. En caso de autorización de entrada, se exigirá al capitán, al patrón o al representante del buque que presente la autorización de entrada en el puerto a las autoridades competentes de la Parte de que se trate a la llegada del buque al puerto.

3. En caso de denegación de entrada, cada Parte comunicará la decisión que ya ha adoptado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo al Estado del pabellón del buque y, según proceda y en la medida de lo posible, a los Estados ribereños interesados, organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones internacionales pertinentes.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, cuando una de las Partes disponga de pruebas suficientes de que un buque que trate de entrar en su puerto ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, y en particular de que figura en una lista de buques que han incurrido en tales actividades de pesca o actividades relacionadas con la misma, adoptada por una organización regional de ordenación pesquera pertinente de acuerdo con las normas y procedimientos de dicha organización y de conformidad con el Derecho internacional, dicha Parte denegará la entrada al buque en sus puertos, teniendo debidamente en cuenta los párrafos 2 y 3 del artículo 4.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, una Parte podrá autorizar la entrada en sus puertos a un buque contemplado en dichos párrafos con la única finalidad de inspeccionarlo así como para adoptar otras medidas apropiadas de conformidad con el Derecho internacional que sean al menos tan eficaces como la denegación de entrada en puerto para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR y las actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.

6. Cuando un buque contemplado en el párrafo 3 o 4 del presente artículo esté en puerto por cualquier motivo, la Parte denegará a dicho buque la utilización de sus puertos a efectos de desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento de pescado así como otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco. Los párrafos 2 y 3 del artículo 11 se aplicarán en esos casos, mutatis mutandis. La denegación de utilización de los puertos a esos fines deberá ser conforme con el Derecho internacional.

Artículo 10
Fuerza mayor o dificultad grave

Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá afectar a la entrada al puerto de los buques de conformidad con el Derecho internacional en caso de fuerza mayor o dificultad grave o impedir a un Estado del puerto que permita la entrada al puerto a un buque exclusivamente con la finalidad de prestar auxilio a personas, embarcaciones o aeronaves en situación de peligro o dificultad grave.

PARTE 3
USO DE LOS PUERTOS

Artículo 11
Uso de los puertos

1. Cuando un buque haya entrado en uno de sus puertos, la Parte denegará a dicho buque, en virtud de sus leyes e reglamentos y de manera consistente con el Derecho internacional, incluido el presente Acuerdo, el uso del puerto para el desembarque, transbordo, empaquetado o procesamiento de pescado que no haya sido desembarcado previamente así como otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco, en caso que:

a) la Parte constate que el buque no cuenta con la autorización válida y pertinente para realizar actividades de pesca o actividades relacionadas con la pesca, exigida por el Estado del pabellón correspondiente;

b) la Parte constate que el buque no cuenta con una autorización válida y pertinente para realizar actividades de pesca o actividades relacionadas con la pesca, exigida por un Estado ribereño respecto de zonas bajo su jurisdicción nacional;

c) la Parte reciba evidencias fundadas que el pescado que se encuentra a bordo ha sido capturado contraviniendo los requisitos aplicables de un Estado ribereño respecto de las zonas bajo la jurisdicción nacional de este Estado;

d) el Estado del pabellón no confirme dentro de un plazo razonable, a petición del Estado rector del puerto, que el pescado que se encuentra a bordo se ha capturado de conformidad con los requisitos aplicables establecidos por una organización regional de ordenación pesquera pertinente, teniendo debidamente en cuenta los párrafos 2 y 3 del artículo 4; o

e) la Parte tenga motivos razonables para considerar que el buque ha incurrido de algún modo actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, incluidas las de apoyo a un buque contemplado en el párrafo 4 del artículo 9, a menos que el buque pueda establecer que:

i) actuaba de manera compatible con las medidas de conservación y ordenación pertinentes, o

ii) en el caso de provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar, el buque que se aprovisionaba no era, en el momento del aprovisionamiento, un buque contemplado en el párrafo 4 del artículo 9.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una Parte no denegará a los buques mencionados en dicho párrafo el uso de los servicios portuarios:

a) esenciales para la seguridad o la salud de la tripulación o para la seguridad del buque, siempre que dichas necesidades estén debidamente probadas o,

b) según proceda, para el desguace del buque.

3. Cuando una Parte haya denegado el uso de sus puertos de conformidad con este artículo, notificará a la brevedad su decisión al Estado del pabellón y, según proceda, a

los Estados ribereños, organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones internacionales pertinentes.

4. Una Parte sólo podrá revocar la denegación de uso de su puerto a un buque en virtud del párrafo 1 del presente artículo si está suficientemente probado que los motivos por los que se haya denegado dicho uso son inadecuados, erróneos o ya no proceden.

5. Cuando una Parte revoque su denegación de conformidad con el párrafo 4 de este artículo, deberá comunicarlo a la brevedad a los destinatarios de la notificación emitida en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

PARTE 4
INSPECCIONES Y ACCIONES DE SEGUIMIENTO

Artículo 12
Niveles y prioridades en materia de inspección

1. Cada Parte inspeccionará en sus puertos el número de buques necesario para alcanzar un nivel anual de inspecciones suficiente para conseguir el objetivo del presente Acuerdo.

2. Las Partes procurarán acordar unos niveles mínimos para la inspección de buques a través de, según proceda, organizaciones regionales de ordenación pesquera, la FAO o por otros medios.

3. Al determinar qué buques se van a inspeccionar, una Parte dará prioridad a:

a) los buques a los que se haya denegado la entrada o el uso de un puerto de conformidad con el presente Acuerdo;

b) las solicitudes de inspección de determinados buques emitidas por otras Partes, Estados u organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes, en particular cuando dichas solicitudes se basen en evidencias de que el buque en cuestión ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR;

c) otros buques respecto de los cuales existan motivos fundados para sospechar que han incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.

Artículo 13
Realización de las inspecciones

1. Cada Parte velará por que sus inspectores desempeñen las funciones establecidas en el Anexo B como norma mínima.

2. Al realizar las inspecciones en sus puertos, cada Parte:

a) velará por que las inspecciones sean realizadas por inspectores debidamente cualificados y autorizados a tal efecto, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 17;

b) velará por que, antes de una inspección, se exija a los inspectores que presenten al capitán o patrón del buque un documento apropiado que les identifique como tales;

c) velará por que los inspectores examinen todas las partes pertinentes del buque, el pescado a bordo, las redes y cualesquiera otras artes de pesca, el equipamiento y cualquier documento o registro a bordo que sea pertinente para verificar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación pertinentes;

d) exigirá al capitán o patrón del buque que proporcione a los inspectores toda la ayuda e información necesarias y que presente todo el material y los documentos pertinentes que se puedan requerir, o copias certificadas de estos últimos;

e) en caso de que existan acuerdos pertinentes con el Estado del pabellón del buque, invitará a dicho Estado a participar en la inspección;

f) harán todo lo posible para evitar ocasionar una demora indebida al buque, para reducir al mínimo las interferencias e inconvenientes, incluida toda presencia innecesaria de inspectores a bordo, y para evitar medidas que afecten negativamente a la calidad del pescado a bordo;

g) hará todo lo posible para facilitar la comunicación con el capitán o patrón o los tripulantes de más categoría del buque, incluyendo para que el inspector vaya acompañado, siempre que sea posible y necesario, por un intérprete;

h) velará por que las inspecciones se realicen de forma correcta, transparente y no discriminatoria y por qué no constituyan un hostigamiento a ningún buque; y

i) no interferirá con la facultad del capitán o patrón, de conformidad con el Derecho internacional, para comunicarse con las autoridades del Estado del pabellón.

Artículo 14
Resultados de las inspecciones

Cada Parte exigirá que se incluya, como mínimo, en el informe por escrito de los resultados de cada inspección la información requerida en el Anexo C.

Artículo 15
Transmisión de los resultados de la inspección

Cada Parte transmitirá los resultados de cada inspección al Estado del pabellón del buque inspeccionado y, según proceda, a:

a) las Partes y otros Estados que corresponda, incluidos:

i) los Estados respecto de los cuales surja de la inspección evidencia de que el buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, dentro de aguas bajo su jurisdicción nacional; y

ii) los Estados de la nacionalidad del capitán o patrón del buque;

b) las organizaciones regionales de ordenación pesquera que corresponda;

c) la FAO y las otras organizaciones internacionales que corresponda.

Artículo 16
Intercambio electrónico de información

1. Con la finalidad de facilitar la aplicación del presente Acuerdo, cada Parte establecerá, siempre que sea posible, un mecanismo de comunicación que permita el intercambio electrónico directo de información, teniendo debidamente en cuenta los correspondientes requisitos en materia de confidencialidad.

2. En la medida de lo posible, y teniendo debidamente en cuenta los correspondientes requisitos en materia de confidencialidad, las Partes deberían cooperar para establecer un mecanismo de intercambio de información, coordinado preferiblemente por la FAO, conjuntamente con otras iniciativas multilaterales e intergubernamentales pertinentes y para facilitar el intercambio de información con las bases de datos existentes pertinentes al presente Acuerdo.

3. Cada Parte designará una autoridad que actuará como punto de contacto para el intercambio de información en virtud del presente Acuerdo. Cada Parte notificará la designación correspondiente a la FAO.

4. Cada Parte manejará la información destinada a ser transmitida por medio de todo mecanismo establecido en virtud del párrafo 1 del presente artículo de manera consistente con el Anexo D.

5. La FAO pedirá a las organizaciones regionales de ordenación pesquera que corresponda que proporcionen información sobre las medidas o decisiones relacionadas con este Acuerdo que hayan adoptado y aplicado, con miras a integrarlas, en la medida de lo posible y teniendo debidamente en cuenta los requisitos pertinentes en materia de confidencialidad, en el mecanismo de intercambio de información contemplado en el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 17
Capacitación de los inspectores

Cada Parte velará por que sus inspectores estén debidamente capacitados tomando en consideración las directrices para la capacitación de los inspectores contenidas en el Anexo E. Las Partes procurarán cooperar al respecto.

Artículo 18
Medidas del Estado rector del puerto tras la inspección

1. En aquellos casos en que, tras realizar una inspección, existan motivos fundados para considerar que un buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, la Parte que realiza la inspección:

a) informará a la brevedad posible de sus conclusiones al Estado del pabellón del buque y, según proceda, a los Estados ribereños, organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones internacionales que corresponda así como al Estado de la nacionalidad del capitán o patrón del buque;

b) denegará el uso de su puerto al buque con fines de desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento de pescado que no haya sido desembarcado previamente, así como para los otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco, siempre y cuando dichas medidas no se hayan aplicado ya al buque, de manera compatible con el presente Acuerdo, incluido el artículo 4.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, las Partes no podrán denegar a un buque contemplado en dicho párrafo el uso de los servicios portuarios esenciales para la seguridad o la salud de la tripulación o para la seguridad del buque.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a una Parte que adopte medidas que sean conformes con el Derecho internacional, además de las referidas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, incluidas las medidas que el Estado del pabellón del buque haya solicitado expresamente o haya consentido.

Artículo 19
Información sobre los mecanismos de recurso en el Estado rector del puerto

1. Cada Parte mantendrá a disposición del público y proporcionará al propietario, operador, capitán, patrón o representante de un buque que lo soliciten por escrito la información pertinente sobre los mecanismos de recurso previstos por sus leyes y reglamentos nacionales relativos a las medidas del Estado rector del puerto que la Parte haya tomado en virtud de los artículos 9, 11, 13 y 18 del presente Acuerdo, incluida la información sobre los servicios públicos o instituciones judiciales disponibles para tal fin, así como sobre si existe derecho a solicitar indemnización, de conformidad con su leyes y reglamentos nacionales, en caso de daños y perjuicios sufridos como consecuencia de cualquier acto de la Parte del cual se alegue que es ilegal.

2. La Parte informará al Estado del pabellón y al propietario, operador, capitán, patrón o representante, según proceda, del resultado de todo recurso de esta índole. En caso de que otras Partes, Estados u organizaciones internacionales hayan sido informados de la decisión previamente adoptada en virtud de los artículos 9, 11, 13 o 18, la Parte les informará de cualquier cambio en su decisión.

PARTE 5
FUNCIÓN DE LOS ESTADOS DEL PABELLÓN

Artículo 20
Función de los Estados del pabellón

1. Cada Parte exigirá a los buques autorizados a enarbolar su pabellón que cooperen con el Estado rector del puerto en las inspecciones que se lleven a cabo en virtud del presente Acuerdo.

2. Cuando una Parte disponga de motivos fundados para considerar que un buque autorizado a enarbolar su pabellón ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, y solicita entrada al puerto de otro Estado o se halla ya en él, solicitará a dicho Estado, según proceda, que inspeccione el buque o que adopte otras medidas compatibles con el presente Acuerdo.

3. Cada Parte alentará a los buques autorizados a enarbolar su pabellón a que desembarquen, transborden, empaqueten y procesen pescado y utilicen otros servicios portuarios, en los puertos de Estados que actúen de manera conforme al presente Acuerdo o compatible con él. Se alienta a las Partes a establecer, inclusive a través de organizaciones regionales de ordenación pesquera y la FAO, procedimientos justos, transparentes y no discriminatorios para identificar a cualesquiera Estados que puedan no estar actuando de conformidad con el presente Acuerdo o de manera compatible con él.

4. Cuando, como resultado de la inspección del Estado rector del puerto, una Parte que es Estado del pabellón reciba un informe de inspección en el que se indique la existencia de motivos fundados para considerar que un buque autorizado a enarbolar su pabellón ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, esta Parte procederá a realizar una investigación inmediata y completa del asunto y, cuando disponga de evidencias suficientes, adoptará sin demora las medidas coercitivas contempladas en sus leyes y reglamentos.

5. Cada Parte, en su calidad de Estado del pabellón, informará a las demás Partes, los Estados rectores del puerto que corresponda y, según proceda, a otros Estados y organizaciones regionales de ordenación pesquera que corresponda, así como a la FAO, de las acciones que haya adoptado respecto de los buques autorizados a enarbolar su pabellón y que, según lo determinado como resultado de las medidas del Estado rector del puerto adoptadas en virtud del presente Acuerdo, hayan incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.

6. Cada Parte velará por que las medidas aplicadas a los buques que enarbolen su pabellón sean al menos tan efectivas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR y las actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR como las medidas aplicadas a los buques contemplados en el párrafo 1 del artículo 3.

PARTE 6
NECESIDADES DE LOS ESTADOS EN DESARROLLO

Artículo 21
Necesidades de los Estados en desarrollo

1. Las Partes reconocerán plenamente las necesidades especiales de las Partes que sean Estados en desarrollo con respecto a la ejecución de las medidas del Estado rector del puerto compatibles con el presente Acuerdo. Con este propósito, las Partes, ya sea directamente, o a través de la FAO, otros organismos especializados de las Naciones Unidas u otras organizaciones y órganos internacionales pertinentes, incluidas las organizaciones regionales de ordenación pesquera, prestarán asistencia a las Partes que sean Estados en desarrollo con la finalidad de, entre otros:

a) mejorar su aptitud, en particular la de los Estados menos adelantados de entre ellos y la de los pequeños Estados insulares en desarrollo, para establecer un marco jurídico y desarrollar su capacidad con vistas a la aplicación de medidas del Estado rector del puerto efectivas;

b) facilitar su participación en cualquier organización internacional que promueva la elaboración y la ejecución eficaces de medidas del Estado rector del puerto;

c) facilitar la asistencia técnica a fin de reforzar el establecimiento y la aplicación de medidas del Estado rector del puerto por parte de dichos Estados, de forma coordinada con los mecanismos internacionales que corresponda.

2. Las Partes tendrán debidamente en cuenta las necesidades especiales de las Partes que sean Estados rectores del puerto en desarrollo, en particular las de las menos adelantadas de entre ellas y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, para evitar la transferencia, directa o indirecta, hacia ellas de una carga desproporcionada que resulte de la aplicación. En los casos en que se demuestre que hubo transferencia de una carga desproporcionada, las Partes cooperarán para facilitar la ejecución por las Partes afectadas que sean Estados en desarrollo de obligaciones específicas en el marco del presente Acuerdo.

3. Las Partes, ya sea directamente o a través de la FAO, evaluarán las necesidades especiales de las Partes que sean Estados en desarrollo en relación con la aplicación del presente Acuerdo.

4. Las Partes cooperarán a fin de establecer mecanismos de financiación adecuados para ayudar a los Estados en desarrollo en la aplicación del presente Acuerdo. Estos mecanismos se destinarán directa y específicamente a, entre otros:

a) elaborar medidas nacionales e internacionales del Estado rector del puerto;

b) desarrollar y reforzar la capacidad, inclusive en cuanto a la supervisión, el control, la vigilancia y la capacitación a nivel regional y nacional, de los administradores portuarios, los inspectores y el personal encargado de la ejecución y los aspectos jurídicos;

c) actividades de supervisión, control, vigilancia y cumplimiento pertinentes a las medidas del Estado rector del puerto, incluido el acceso a la tecnología y el equipo;

d) ayudar a los Estados en desarrollo que sean Partes del presente Acuerdo a sufragar los gastos relacionados con los procedimientos de solución de controversias derivadas de las acciones que dichos Estados hayan emprendido en virtud del presente Acuerdo.

5. La cooperación con las Partes que sean Estados en desarrollo, y entre éstas, para los fines establecidos en el presente artículo, podrá incluir el suministro de asistencia técnica y financiera a través de los canales bilaterales, multilaterales y regionales, incluida la cooperación Sur-Sur.

6. Las Partes establecerán un grupo de trabajo *ad hoc* para informar y hacer recomendaciones periódicamente a las Partes sobre el establecimiento de mecanismos de financiación, incluidos un régimen de contribuciones, búsqueda y movilización de fondos, la elaboración de criterios y procedimientos para orientar la ejecución así como los progresos en la aplicación de los mecanismos de financiación. Además de las consideraciones expuestas en el presente artículo, el grupo de trabajo *ad hoc* tendrá en cuenta, entre otros:

a) la evaluación de las necesidades de las Partes que sean Estados en desarrollo, en particular las de los menos adelantados de entre ellos y de los pequeños Estados insulares en desarrollo;

b) la disponibilidad de fondos y su desembolso en tiempo oportuno;

c) la transparencia de los procesos de toma de decisiones y gestión en relación con la recaudación y asignación de fondos;

d) la rendición de cuentas por parte de las Partes beneficiarias que sean Estados en desarrollo respecto del uso acordado de los fondos.

Las Partes tendrán en cuenta los informes así como cualesquiera recomendaciones del grupo de trabajo *ad hoc* y adoptarán las medidas apropiadas.

PARTE 7
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 22
Solución pacífica de controversias

1. Cualquiera de las Partes podrá entablar consultas con otra u otras Partes sobre cualquier controversia con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo con la finalidad de llegar lo antes posible a una solución satisfactoria para todas ellas.

2. En el caso de que la controversia no se resuelva a través de estas consultas en un periodo de tiempo razonable, las Partes de que se trate se consultarán entre sí lo antes posible con la finalidad de solucionar la controversia mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, resolución judicial u otro medio pacífico de su propia elección.

3. Toda controversia de esta índole no resuelta se someterá, con el consentimiento de todas las Partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia, al Tribunal Internacional del Derecho del Mar o a arbitraje para su resolución. Si no se llegara a un acuerdo sobre el recurso a la Corte Internacional de Justicia, al Tribunal Internacional del Derecho del Mar o al arbitraje, las Partes deberán continuar las consultas y cooperar a fin de llegar a la solución de la controversia de conformidad con las disposiciones del Derecho internacional relativas a la conservación de los recursos marinos vivos.

PARTE 8
TERCEROS

Artículo 23
Terceros al presente Acuerdo

1. Las Partes alentarán a los terceros al presente Acuerdo a adquirir la condición de Parte del mismo y/o a adoptar leyes y reglamentos y aplicar medidas compatibles con sus disposiciones.

2. Las Partes adoptarán medidas justas, no discriminatorias y transparentes, consistentes con el presente Acuerdo y otras disposiciones aplicables del Derecho internacional, para desalentar las actividades de los terceros que comprometan la aplicación efectiva del presente Acuerdo.

PARTE 9
MONITOREO, EXAMEN Y EVALUACIÓN

Artículo 24
Monitoreo, examen y evaluación

1. Las Partes velarán por que, en el marco de la FAO y de sus órganos competentes, se monitoree y se examine de forma regular y sistemática la aplicación del presente Acuerdo y se evalúen los progresos realizados en el logro de su objetivo.

2. Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, la FAO convocará una reunión de las Partes con la finalidad de examinar y evaluar la eficacia del mismo en el logro de su objetivo. Las Partes decidirán sobre la realización de reuniones posteriores de este tipo en función de las necesidades.

PARTE 10
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25
Firma

Este Acuerdo estará abierto a la firma en la FAO, a partir del 22 de noviembre de 2009 y hasta el 21 de noviembre de 2010, para todos los Estados y organizaciones regionales de integración económica.

Artículo 26
Ratificación, aceptación o aprobación

1. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Depositario.

Artículo 27
Adhesión

1. Tras el período durante el cual el presente Acuerdo esté abierto a la firma, quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración económica.

2. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el Depositario.

Articulo 28
Participación de las organizaciones regionales de integración económica

1. En aquellos casos en que una organización regional de integración económica que sea una organización internacional mencionada en el artículo 1 del Anexo IX de la Convención carezca de competencias en todos los ámbitos regulados por el presente Acuerdo, el Anexo IX de la Convención se aplicará, mutatis mutandis, a la participación de dicha organización regional de integración económica en el presente Acuerdo; no obstante, no se aplicarán las siguientes disposiciones de dicho Anexo:

a) primera frase del artículo 2;

b) párrafo 1 del artículo 3.

2. En aquellos casos en que una organización regional de integración económica que sea una organización internacional mencionada en el artículo 1 del Anexo IX de la Convención tenga competencias en todos los ámbitos regulados por el presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes disposiciones a la participación de dicha organización regional de integración económica en el presente Acuerdo:

a) en el momento de la firma o la adhesión, dicha organización formulará una declaración en la que indicará:

i) que tiene competencias en todos los ámbitos regulados por el presente Acuerdo;

ii) que, por este motivo, sus Estados miembros no adquirirán la condición de Estados Partes, excepto por lo que respecta a sus territorios en los que la organización carezca de competencias;

iii) que acepta los derechos y obligaciones de los Estados contemplados en el presente Acuerdo;

b) la participación de dicha organización no conferirá en ningún caso derechos establecidos en el presente Acuerdo a los Estados miembros de la organización;

c) en caso de conflicto entre las obligaciones de dicha organización y estipuladas en el presente Acuerdo y sus obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo por el que se establezca la organización o cualesquiera actos afines, prevalecerán las obligaciones contempladas en el presente Acuerdo.

Artículo 29
Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que haya sido depositado ante el Depositario el vigesimoquinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con el artículo 26 o 27.

2. Para cada signatario que ratifique, acepte o apruebe este Acuerdo después de su entrada en vigor, el presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que se adhiera a este Acuerdo después de su entrada en vigor, el presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después la fecha en que se haya depositado su instrumento de adhesión.

4. A los efectos del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se sumarán a los que depositen sus Estados miembros.

Artículo 30
Reservas y excepciones

No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Acuerdo.

Artículo 31
Declaraciones

El artículo 30 no impedirá que un Estado u organización regional de integración económica, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al presente Acuerdo, haga declaraciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, con miras, entre otros fines, a armonizar su normativa con las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que tales declaraciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones del presente Acuerdo en su aplicación a dicho Estado u organización regional de integración económica.

Artículo 32
Aplicación provisional

1. El presente Acuerdo será aplicado con carácter provisional por los Estados y las organizaciones regionales de integración económica que notifiquen por escrito al Depositario su consentimiento para aplicarlo con dicho carácter. La aplicación provisional se hará efectiva a partir de la fecha de recepción de la notificación.

2. Se pondrá fin a la aplicación provisional por un Estado u organización regional de integración económica al entrar en vigor el presente Acuerdo para dicho Estado u organización internacional de integración económica o al notificar por escrito dicho Estado u organización regional de integración económica al Depositario su intención de poner fin a la aplicación provisional.

Artículo 33
Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo una vez transcurrido un período de dos años desde la fecha de entrada en vigor del mismo.

2. Toda propuesta de enmienda del presente Acuerdo se comunicará por escrito al Depositario junto con la solicitud de convocatoria a una reunión de las Partes para examinar la propuesta en cuestión. El Depositario distribuirá a todas las Partes dicha comunicación, así como las respuestas a la solicitud que se hayan recibido de las Partes. Salvo que dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de distribución de la comunicación la mitad de las Partes haya presentado objeciones a la solicitud, el Depositario convocará una reunión de las Partes para examinar la propuesta de enmienda en cuestión.

3. A reserva de lo dispuesto en el artículo 34, toda enmienda al presente Acuerdo se adoptará solamente por consenso de las Partes que estén presentes en la reunión en la que se proponga su adopción.

4. A reserva de lo dispuesto en el artículo 34, toda enmienda adoptada en la reunión de las Partes entrará en vigor, respecto de las Partes que la hayan ratificado, aceptado o aprobado, el nonagésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios de las Partes en este Acuerdo, en función del número de las Partes en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor respecto de cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

5. A los efectos de este artículo, un instrumento depositado por una organización regional de integración económica no se sumará a los que hayan sido depositados por sus Estados Miembros.

Artículo 34
Anexos

1. Los Anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo y toda referencia al Acuerdo remitirá igualmente a los Anexos.

2. La enmienda a un Anexo del presente Acuerdo podrá ser adoptada por dos tercios de las Partes en el Acuerdo que estén presentes en la reunión en la que se examine la propuesta de enmienda del Anexo en cuestión. Sin embargo, se hará todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre toda enmienda a un Anexo. La enmienda al Anexo se incorporará al presente Acuerdo y entrará en vigor para las Partes que hayan notificado su aceptación a contar de la fecha en que el Depositario reciba la notificación de aceptación por un tercio de las Partes en este Acuerdo, en función del número de las Partes en la fecha de adopción de la enmienda. La enmienda entrará posteriormente en vigor para las demás Partes cuando el Depositario reciba su aceptación.

Artículo 35
Denuncia

Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo una vez transcurrido un año desde la fecha en que el Acuerdo entró en vigor con respecto a dicha Parte, mediante notificación escrita de dicha denuncia al Depositario. La denuncia surtirá efecto un año después de que el Depositario reciba la notificación de la misma.

Artículo 36
El Depositario

El Depositario del presente Acuerdo será el Director General de la FAO. El Depositario deberá:

a) enviar copias certificadas del presente Acuerdo a cada signatario y Parte;

b) encargarse de que el presente Acuerdo, en el momento de su entrada en vigor, se registre en la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas;

c) informar a la brevedad cada signatario y cada Parte en el presente Acuerdo de:

i) las firmas y los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión depositados de conformidad con los artículos 25, 26 y 27;

ii) la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 29;

iii) las propuestas de enmiendas a este Acuerdo y su adopción y entrada en vigor de conformidad con el artículo 33;

iv) las propuestas de enmiendas a los Anexos y su adopción y entrada en vigor de conformidad con el artículo 34;

v) las denuncias al presente Acuerdo de conformidad con el artículo 35.

Artículo 37
Textos auténticos

Los textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Acuerdo son igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Roma, el 22 de noviembre de 2009.

ANEXO A

Información que los buques que soliciten la entrada en puerto deben facilitar con carácter previo

1. Puerto de escala previsto	
2. Estado rector del puerto	
3. Fecha y hora previstas de llegada	
4. Finalidad	
5. Puerto y fecha de la última escala	
6. Nombre del buque	
7. Estado del pabellón	
8. Tipo de buque	
9. Señal de radiollamada internacional	
10. Información de contacto del buque	

11. Propietario(s) del buque	
12. Identificador del certificado de registro	
13. Identificador OMI del buque, si está disponible	
14. Identificador externo, si está disponible	
15. Identificador de la OROP, si procede	

16. SLB/VMS	**No**	**Sí: Nacional**	**Sí: DROP**	**Tipo**

17. Dimensiones del buque	**Eslora**		**Manga**		**Calado**	

18. Nombre y nacionalidad del capitán o patrón del buque	

19. Autorizaciones de pesca pertinentes

Identificador	*Expedida por*	*Caducidad*	*Áreas de pesca*	*Especies*	*Artes*

20. Autorizaciones pertinentes de transbordo

Identificador		*Expedida por*		*Caducidad*	
Identificador		*Expedida por*		*Caducidad*	

21. Información de transbordo sobre buques donantes

Fecha	*Lugar*	*Nombre*	*Estado del pabellón*	*Número identificador*	*Especies*	*Forma del producto*	*Área de captura*	*Cantidad*

22. Total de capturas a bordo				**23. Capturas por desembarcar**
Especies	*Forma del producto*	*Zona de captura*	*Cantidad*	*Cantidad*

ANEXO B

Procedimientos de inspección del Estado rector del puerto

El inspector comprobará los elementos siguientes:

a) verificará, en la medida de lo posible, que la documentación de identificación del buque que se encuentre a bordo y la información referente al propietario del buque sean auténticas, estén completas y sean correctas, inclusive a través de contactos con el Estado del pabellón o con registros internacionales de buques si ello fuera necesario;

b) verificará que el pabellón y las marcas del buque (por ejemplo, el nombre, el número de matrícula exterior, el número identificador de la Organización Marítima Internacional (OMI), la señal de radiollamada internacional y otras marcas así como

las principales dimensiones) son congruentes con la información que figure en la documentación;

c) verificará, en la medida de lo posible, que las autorizaciones para la pesca y las actividades relacionadas con la misma sean auténticas, estén completas, sean correctas y coherentes con la información facilitada de conformidad con el Anexo A;

d) examinará cualquier otra documentación y cualquier otro registro que se encuentren a bordo, entre ellos, y en la medida de lo posible, los disponibles en formato electrónico y los datos del sistema de localización de buques vía satélite(SLB/VMS) del Estado del pabellón o de las pertinentes organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP). La documentación pertinente podrá comprender los libros de a bordo, los documentos de captura, transbordo y comercio, las listas de la tripulación, los planos y croquis de almacenamiento, las descripciones de la carga de pescado y los documentos requeridos en virtud de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres;

e) examinará, en la medida de lo posible, todas las artes pertinentes de a bordo, incluidas las almacenadas que no se encuentren a la vista y sus correspondientes aparejos, y en la medida de lo posible verificará que se ajustan a las condiciones estipuladas en las autorizaciones. También se comprobarán, en la medida de lo posible, las artes de pesca con el fin de asegurar que elementos como los tamaños de malla y bramante, los mecanismos y enganches, las dimensiones y configuración de las redes, nasas, dragas, tamaños y número de anzuelos se ajusten a las reglamentaciones aplicables y que las marcas se correspondan con las autorizadas para el buque;

f) determinará, en la medida de lo posible, si el pescado que se encuentra a bordo se capturó de conformidad con las autorizaciones correspondientes;

g) examinará el pescado, incluyendo por muestreo, a fin de determinar su cantidad y composición. Al realizar el examen los inspectores podrán abrir los contenedores donde se haya preembalado el pescado y desplazar dicho pescado o los contenedores con el fin de comprobar la integridad de las bodegas de pescado. Los exámenes podrán incluir inspecciones del tipo de producto y la determinación del peso nominal;

h) evaluará si existen evidencias manifiestas para considerar que un buque haya realizado actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR;

i) presentará el informe con el resultado de la inspección al capitán o patrón del buque, incluidas las posibles medidas que podrían adoptarse, para que este lo firme junto con el propio inspector. La firma del capitán o patrón en el informe solo servirá de acuse de recibo de una copia del mismo. El capitán o patrón podrá añadir al informe todos los comentarios u objeciones que desee y, según proceda, podrá contactar con las autoridades competentes del Estado del pabellón, en particular cuando el capitán o patrón tenga serias dificultades para comprender el contenido del informe. Se entregará una copia del informe al capitán o patrón; y cuando sea necesario y posible, dispondrá una traducción oficial de la documentación pertinente.

ANEXO C

Informe de los resultados de la inspección

1. Informe de inspección n.°			**2. Estado rector del puerto**		
3. Autoridad de inspección					
4. Nombre del inspector principal				**N.° id.**	
5. Puerto de inspección					
6. Comienzo de la inspección	*AAAA*	*MM*		*DD*	*HH*
7. Final de la inspección	*AAAA*	*MM*		*DD*	*HH*
8. Se recibió notificación previa		*Sí*		*No*	
9. Finalidad	*DESEMB*	*TRANSB*	*PRO*	*OTR (especificar)*	
10. Puerto, Estado rector del puerto y fecha de la última escala			*AAAA*	*MM*	*DD*
11. Nombre del buque					
12. Estado del pabellón					
13. Tipo de buque					
14. Señal de radiollamada internacional					
15. Identificador del certificado de registro					
16. Identificador OMI del buque, si está disponible					
17. Identificador externo si está disponible					
18. Puerto de registro					
19. Propietario del buque					
20. Dueño efectivo del buque, si se conoce y es diferente del propietario					
21. Operador del buque, si es diferente del propietario					
22. Nombre y nacionalidad del capitán o patrón del buque					
23. Nombre y nacionalidad del maestro pescador					
24. Agente del buque					
25. SLB/VMS	*No*	*Sí: nacional*	*Sí: OROP*	*Tipo*	

26. Situación en las zonas de las OROP donde se ha faenado o se han realizado actividades relacionadas con la faena y posible inclusión en listados de buques INDNR

Identificador del buque	*OROP*	*Régimen del Estado del pabellón*	*Buque en lista de buques autorizados*	*Buque en lista de buques INDNR*

27. Autorizaciones de pesca pertinentes

Identificador	*Expedida por*	*Caducidad*	*Áreas de pesca*	*Especies*	*Artes*

28. Autorizaciones pertinentes de transbordo

Identificador		*Expedida por*		*Caducidad*	
Identificador		*Expedida por*		*Caducidad*	

29. Información de transbordo sobre buques donantes

Nombre	*Estado del pabellón*	*N.º de identificación*	*Especies*	*Forma del producto*	*Áreas de captura*	*Cantidad*

30. Evaluación de la captura desembarcada (cantidad)

Especies	*Forma del producto*	*Áreas de captura*	*Cantidad declarada*	*Cantidad descargada*	*Diferencia, en su caso, entre la cantidad declarada y la cantidad observada*

31. Captura retenida a bordo (cantidad)

Especies	*Forma del producto*	*Áreas de captura*	*Cantidad declarada*	*Cantidad retenida*	*Diferencia, en su caso, entre la cantidad declarada y la cantidad observada*

32. Examen de los libros de a bordo y demás documentación	*Sí*	*No*	*Observaciones*
33. Cumplimiento de los sistemas de documentación pertinentes	*Sí*	*No*	*Observaciones*
34. Cumplimiento de los sistemas de información comercial pertinentes	*Sí*	*No*	*Observaciones*
35. Tipo de arte utilizada			

36. Examen de las artes en virtud del párrafo e) del Anexo B	*Sí*	*No*	*Observaciones*

37. Conclusiones de los inspectores

38. Infracciones aparentes observadas con referencia a los instrumentos jurídicos pertinentes

39. Comentarios del capitán o patrón

40. Medidas adoptadas

41. Firma del capitán o patrón

42. Firma del inspector

ANEXO D

Sistemas de información sobre las medidas del Estado rector del puerto

Al aplicar el presente Acuerdo, cada Parte:

a) tratará de establecer una comunicación informatizada de conformidad con el artículo 16;

b) creará, en la medida de lo posible, sitios web a fin de dar publicidad a la lista de puertos designados en virtud del artículo 7 y a las medidas adoptadas en virtud de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo;

c) identificará, siempre que sea posible, cada informe de inspección mediante un solo número de referencia que comience con el código alfa-3 correspondiente al Estado rector del puerto y la identificación del organismo de expedición;

d) utilizará, en la medida de lo posible, el sistema internacional de codificación que se indica a continuación en los Anexos A y C, y traducirá cualquier otro sistema de codificación al sistema internacional.

Países/territorios:	Código de países ISO-3166 alfa-3
Especies:	Código alfa-3 ASFIS (conocido como código alfa-3 FAO)
Clase de buque	Código ISSCFV (conocido como código alfa FAO)
Tipos de arte:	Código ISSCFG (conocido como código alfa FAO)

ANEXO E

Directrices para la capacitación de los inspectores

Entre los elementos de un programa de capacitación para los inspectores del Estado del puerto deberían figurar como mínimo los ámbitos siguientes:

1. Ética;
2. Aspectos de salud, protección y seguridad;
3. Normativa nacional aplicable, ámbitos de competencia y medidas de conservación y gestión de las OROP pertinentes, así como derecho internacional aplicable;
4. Recopilación, evaluación y conservación de pruebas;
5. Procedimientos generales de inspección, como la redacción de informes y las técnicas de entrevista;

6. Análisis de información, como libros de a bordo, documentación electrónica e historial de buques (nombre, armador y Estado del pabellón), requerida para la validación de la información facilitada por el capitán del buque;
7. Embarque e inspección de buques, en particular las inspecciones de carga y el cálculo de los volúmenes de carga del buque;
8. Verificación y validación de la información relativa a los desembarques, transbordos, elaboración y pescado permaneciente a bordo, incluyendo el empleo de factores de conversión para las diferentes especies y los distintos productos;
9. Identificación de especies de pescado y medición de la longitud y de otros parámetros biológicos;
10. Identificación de buques y artes y técnicas para la inspección y la medición de las artes;
11. Equipo y funcionamiento de VMS y otros sistemas de rastreo electrónico; y
12. Medidas que deben tomarse después de una inspección.

COPIA AUTÉNTICA CERTIFICADA de la versión en español del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, aprobado el 22 de noviembre de 2009 por la Conferencia de la FAO en su 36.º período de sesiones. De conformidad con las disposiciones del párrafo 7 del artículo XIV de la Constitución de la FAO, esta copia ha sido certificada por el Director General de la Organización y por el Presidente de la Conferencia.

Jacques Diouf
Director General
Organización de las Naciones Unidas para
la Agricultura y la Alimentación

Kathleen Merrigan
Presidenta de la Conferencia

Intervención de la Presidencia de la República del Ecuador

La doctora Johana Pesántez Benítez, secretaria general jurídica de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.174-SGJ-17-0498 de 30 de noviembre de 2017, remitió a la Corte Constitucional el "Acuerdo sobre medidas del Estado rector del Puerto destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada", a fin que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de si requiere o no aprobación legislativa, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se expida el correspondiente dictamen.

Intervención de la ciudadanía

Una vez publicado el texto del "Acuerdo sobre medidas del Estado rector del Puerto destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada", en el portal electrónico de la Corte Constitucional y en el Registro Oficial, Edición Constitucional N.º 30 de 26 de febrero de 2018; no se produjo ninguna intervención ciudadana defendiendo o impugnando la constitucionalidad de dicho instrumento internacional.

Informe sobre la necesidad de aprobación legislativa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y en los artículos 107 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 7 de febrero de 2018, resolvió que el texto del "Acuerdo sobre medidas del Estado rector del Puerto destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada", requiere aprobación legislativa, dado que el referido instrumento internacional se encuentra incurso en la séptima y octava causal contenida en el artículo 419 de la Constitución de la República, dado que se refiere a, "7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional" y, "8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético".

La Corte Constitucional debe realizar el control automático de constitucionalidad del texto del "Acuerdo sobre medidas del Estado rector del Puerto destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada", considerando lo previsto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2 literales a, b, c y d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para cuyo efecto, se publicó el texto completo del Acuerdo en el Registro Oficial, Edición Constitucional N.º 30 de 26 de febrero de 2018 y en portal electrónico de la Corte Constitucional.

Identificación de las normas constitucionales sobre tratados internacionales

La Corte Constitucional efectuará el control de constitucionalidad del texto del "Acuerdo sobre medidas del Estado rector del Puerto destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada", en relación con las siguientes normas constitucionales, mismas que guardan relación con el instrumento *sub examine:*

> **Artículo 14.-** (...) Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.
>
> **Artículo 73.-** El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.
>
> **Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...)
>
> 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible
>
> **Artículo 395.-** La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:
>
> 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
>
> **Artículo 396.-** El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.
>
> La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.
>
> Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier

impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.

Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.

Artículo 397.- En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca (...).

Artículo 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad.
2. Propugna la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos. (...)
13. Impulsa la creación, ratificación y vigencia de instrumentos internacionales para la conservación y regeneración de los ciclos vitales del planeta y la biosfera.

Artículo 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo o condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional;
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético;

Artículo 420.- La ratificación de tratados se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta o Presidente de la República.

La denuncia de un tratado aprobado corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República. En caso de denuncia de un tratado aprobado por la ciudadanía en referéndum se requerirá el mismo procedimiento que lo aprobó.

Artículo 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.
Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.
En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Artículo 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el presente dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, que

establece: "La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: 1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional (...)".

Por su parte, el artículo 419 de la Constitución de la República también establece:

> La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:
>
> 1. Se refieran a materia territorial o de límites.
> 2. Establezcan alianzas políticas o militares.
> 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
> 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
> 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
> 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
> 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
> 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Lo mencionado tiene a su vez concordancia con el artículo 75 numeral 3 literal **d** y desde el artículo 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con relación a lo establecido en los artículos, 80, 81, 82 y 83 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para realizar el presente control constitucional y emitir el dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del texto del "Acuerdo sobre medidas del Estado rector del Puerto destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada".

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

La Constitución de la República, respecto al control de constitucionalidad de los instrumentos internacionales, dispone que todo convenio, pacto, acuerdo, tratado, etc., deba mantener compatibilidad con sus normas. Partiendo de esta premisa constitucional, el artículo 417 determina que: "Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución".

El examen de constitucionalidad de los tratados internacionales implica analizar si el contenido de dichos instrumentos jurídicos guarda conformidad con las normas de la Constitución de la República, así como el cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación y suscripción, conforme lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respecto, conforme lo dispone el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

> Para efectos del control constitucional de los Tratados Internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:
>
> 1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa;
> 2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa y,
> 3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados y aquel control se hace extensivo también al ámbito del derecho internacional y en especial a los tratados y convenios internacionales; ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor.

En nuestro medio, la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional está dada por el respeto a las normas constitucionales.

Un tratado internacional que requiera aprobación legislativa debe someterse al análisis respecto de su adecuación a la normativa constitucional, ya que según el derecho internacional y el principio *pacta sunt servanda,* contenido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,[1] los tratados deben ser respetados de buena fe.

Al respecto, la Convención de Viena expresa:

> PARTE III. OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS.
> SECCIÓN 1.
> OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS
>
> Art. 26.- *Pacta sunt servanda.* Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.
>
> Art. 27.- El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional procederá a realizar el control formal y material del "Acuerdo sobre medidas del Estado rector del Puerto destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada", a fin de determinar su compatibilidad o no con el ordenamiento constitucional.

El rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

El control de constitucionalidad del "Acuerdo sobre medidas del Estado rector del Puerto destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada", consiste en determinar la necesidad de

[1] Convención publicada en Registro Oficial N. º 6 del 28 de abril de 2005.

aprobación legislativa del mismo, según lo dispuesto en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dentro de un sistema de democracia representativa, el rol que asume el órgano legislativo es fundamental, puesto que simboliza la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional; por tal razón, actuando a nombre y en representación de sus mandantes, los legisladores deben aprobar de manera previa la ratificación o denuncia de los tratados internacionales, ya que de ese pronunciamiento depende que el Ecuador participe o no de un compromiso internacional.

El artículo 419 de la Constitución de la República faculta a la Asamblea Nacional para la aprobación previa a la ratificación o denuncia de los tratados o convenios internacionales, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales podrá intervenir el órgano legislativo.

En aquel sentido, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió en sesión de 7 de febrero de 2018, aprobar el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa del texto del "Acuerdo sobre medidas del Estado rector del Puerto destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada", conforme lo dispuesto en el artículo 419 numerales 7 y 8 de la Constitución de la República y numeral 1 del artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Control de constitucionalidad

Previo a iniciarse el proceso de ratificación de un tratado internacional, conforme lo determina el artículo 82 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control de constitucionalidad tanto formal como material de los tratados internacionales.

Control formal de la suscripción de la convención

El análisis a efectuar se asocia dentro del denominado control previo de constitucionalidad de la ratificación de los tratados internacionales, de conformidad con los artículos 108 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establecen que los tratados internacionales que requieren aprobación legislativa, tendrán un control automático de constitucionalidad antes de su ratificación, previo a iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.

En el presente caso, el contenido del instrumento internacional objeto de control previo, requiere aprobación legislativa, de acuerdo a las causales previstas en el artículo 419 numerales 7 y 8 de la Constitución de la República, en tanto se refiere a, "7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional" y, "8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético"-

El referido instrumento fue adoptado en Roma, el 22 de noviembre de 2009, durante la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en su Trigésimo Sexto Período de sesiones. En el texto remitido el 4 de diciembre de 2017, a la Corte Constitucional, por la doctora Johana Pesántez Benítez, secretaria general jurídica de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.174-SGJ-17-0498 de 30 de noviembre de 2017, y que contiene al "Acuerdo sobre medidas del Estado rector del Puerto destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada", no se advierte firmas o rúbricas, lo que si bien no permite identificar a la persona que ha comparecido a la suscripción del citado acuerdo, ello bien podría ser subsanado –de ser necesario–, mediante la confirmación del acto, acorde con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de lo cual se reputan cumplidos los requisitos de forma o procedimentales por parte del Ecuador para la suscripción de la referida Convención internacional.

Control material de la suscripción de la Convención

Una vez que se ha determinado que la ratificación del "Acuerdo sobre medidas del Estado rector del Puerto destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada", se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, corresponde realizar un análisis material del contenido del instrumento internacional referido.

El control material consiste en la confrontación del contenido sustancial del tratado en su integralidad con las normas constitucionales. En este sentido, la Corte Constitucional, en casos similares, ya se ha pronunciado, sosteniendo que el control previo de los tratados internacionales "... constituye un estudio integral del texto del Tratado; es decir, equivale a evaluar en conjunto sus disposiciones con las de la Constitución, y así determinar su compatibilidad o no con la Carta Magna",[2] razón por la cual el análisis de constitucionalidad de la Convención versará sobre el conjunto de disposiciones contenidas en el instrumento internacional.

El "Acuerdo sobre medidas del Estado rector del Puerto destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada", por su estructura está dividido en diez (10) partes, con un total de treinta y siete (37) artículos. Por tanto, siguiendo la estructura planteada, se analizará cada una de ellas, a fin de determinar la constitucionalidad o no de sus disposiciones.

Parte 1

La Parte 1 aborda las disposiciones generales del presente Acuerdo, en las que se incorpora una serie de términos utilizados en el instrumento internacional; se define el objetivo y la aplicación del Acuerdo; la relación que éste tiene con el Derecho Internacional y otros instrumentos internacionales; así como aspectos generales en torno a la coordinación nacional y la cooperación con otros Estados, la FAO y organizaciones internacionales para dar efectivo cumplimiento a las

[2] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen N.º 003-09-DTI-CC, caso N.º 0001-09-TI.

disposiciones del instrumento. Así, dicha sección contiene 6 artículos, los cuales se explican a continuación.

El **artículo 1** señala, en lo principal, para efectos del Acuerdo y con el objetivo que los Estados partes manejan conceptos unívocos, la definición de "medidas de conservación y ordenación"; "peces" o "pescado"; "pesca"; "actividades relacionadas con la pesca"; "pesca ilegal, no declarada y no reglamentada"; "Parte"; "puerto"; "organización regional de integración económica"; "organización regional de ordenación pesquera"; y "buque".

Así, según este artículo por *medidas de conservación y ordenación*, se entiende a todas las medidas para conservar y ordenar los recursos marinos vivos de manera compatible con los instrumentos internacionales y el Acuerdo. Los términos *peces* o *pescado*, se refieren a toda especie de recursos marinos vivos, procesados o no. Por otra parte, el Acuerdo entiende como *pesca*, a la búsqueda, captura, recogida o recolección de peces, o cualquier actividad que dé lugar a esto; y como *actividades relacionadas con la pesca*, a cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca.

Asimismo, vale resaltar que el Acuerdo define a la *pesca ilegal, no declarada y no reglamentada* (en adelante, pesca INDNR), como las actividades mencionadas en el párrafo tercero del Plan de Acción Internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, de 2001[3]. Por otra parte, determina que el término *parte* se entiende a un Estado u organización regional de integración económica que haya consentido obligarse al presente acuerdo. El Acuerdo además define los conceptos de *puerto*, como todos los terminales costa afuera y otras instalaciones para desembarque, transbordo,

[3]Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada, y no reglamentada, 2001, párr. 3.1 Por pesca ilegal se entiende las actividades pesqueras:
3.1.1 realizadas por embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin el permiso de éste, o contraviniendo sus leyes y reglamentos;
3.1.2 realizadas por embarcaciones que enarbolan el pabellón de Estados que son partes de una organización regional de ordenación pesquera competente, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización y en virtud de las cuales están obligados los Estados, o las disposiciones pertinentes del derecho internacional aplicable; o
3.1.3 en violación de leyes nacionales u obligaciones internacionales, inclusive las contraídas por los Estados cooperantes con respecto a una organización regional de ordenación pesquera competente.

empaquetado, procesamiento, repostaje o reabastecimiento; y el de *buque*, entendido como cualquier navío, barco de otro tipo o embarcación utilizado, equipado o destinado para ser utilizado para la pesca y actividades relacionadas con la misma.

Finalmente, se definen los conceptos de *organización regional de integración económica,* como una organización regional de integración económica a la que sus Estados miembros hayan transferido competencias en las materias contempladas en el presente acuerdo; y el de *organización regional de ordenación pesquera*, entendida como una organización o arreglo intergubernamental, que tenga competencia para establecer medidas de conservación y ordenación.

Por otra parte, en el **artículo 2**, se establece que el objeto del Acuerdo es prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR mediante la aplicación de medidas eficaces del Estado rector del puerto, garantizando tanto el uso sostenible como la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas; y el **artículo 3** determina que el Estado rector del puerto aplicará el presente convenio a los buques no autorizados a enarbolar su pabellón y que soliciten la entrada a uno de sus puertos o ya se encuentran allí, salvo en los casos de: [1] buques de un Estado limítrofe que realice actividades de pesca artesanal de subsistencia, siempre que el Estado rector del puerto y el del pabellón velen por que dichos buques no incurran en manera directa o indirecta con actividades de pesca INDNR; y [2] buques portacontenedores que no transporten pescado, o en su defecto, que sea pescado ya desembarcado previamente, siempre que no existan motivos fundados para sospechar sobre alguna actividad relacionada la pesca INDNR.

Finalmente, se establece que el Acuerdo se aplicará a la pesca realizada en zonas marinas que sea ilegal, no declarada o no reglamentada, así como las actividades de apoyo hacia la misma. Además, deberá ser aplicado de forma justa, transparente y no discriminatoria, de manera que sea consistente con el Derecho Internacional; y las Partes alentarán para que otras entidades apliquen las medidas consistentes en el presente instrumento.

El **artículo 4** se refiere a la relación del Acuerdo con el Derecho Internacional y otros instrumentos internacionales. La norma señala que ninguna disposición del Acuerdo podrá interpretarse en sentido de menoscabar los derechos, jurisdicción y obligaciones de las Partes establecidas por el Derecho Internacional, y que en ningún caso una Parte quedará obligada en virtud del presente Acuerdo a poner en efecto las medidas o decisiones de una organización regional de ordenación pesquera si las mismas no se han adoptado de conformidad con el Derecho internacional. Además señala que el Acuerdo se aplicará de conformidad con el Derecho Internacional, en particular considerando lo establecido por la Organización Marítima Internacional; y que las Partes tienen la obligación de cumplir las presentes disposiciones de buena fe.

Como último punto, en el **artículo 5** determina que el Estado rector del puerto deberá integrar y coordinar medidas a nivel nacional destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR; y por su parte, en el **artículo 6**, se establece la cooperación e intercambio de información entre las Partes, los Estados pertinentes, la FAO, otras organizaciones internacionales y regionales, para cumplir el objetivo del Acuerdo.

Sobre las disposiciones generales del presente Acuerdo, cabe señalar que las mismas guardan estrecha relación con los deberes del Estado en materia ambiental como en biodiversidad. Al respecto cabe señalar, que el artículo 14 de la Constitución de la República dentro del derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano, reconoce que, "se declara de interés público la preservación de ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales".

Adicionalmente, cabe señalar que la Norma Suprema ha reconocido los derechos de la naturaleza, bajo los cuales el Estado de conformidad con la disposición constitucional establecida en el artículo 73, tiene la obligación de precautelar y restringir las medidas que puedan conducir a la extinción de especies, destrucción de ecosistemas o alteración permanente de ciclos naturales. De manera concordante, el artículo 83 de la Constitución invocada manifiesta: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio

de otros previstos en la Constitución y la ley: 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible".

Finalmente, las disposiciones referidas guardan concordancia con el artículo 395 de la Constitución de la República, el cual propugna una serie de principios ambientales, entre los cuales vale destacar:

> 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

En consecuencia, las presentes disposiciones del "Acuerdo sobre medidas del Estado rector del Puerto destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada", resultan compatibles con las normas constitucionales que protegen al ambiente, la naturaleza; la biodiversidad y recursos naturales; así como con las obligaciones estatales en esta materia.

Parte 2

La parte 2 del Acuerdo está conformada por cuatro disposiciones: artículos 7, 8, 9 y 10; y de manera general, y regula aspectos relevantes en relación a la entrada de los distintos buques en puerto del Estado

Así, consagra la obligación de las Partes de entregar una lista a la FAO con los puertos en los que los buques podrán solicitar entrada; y a su vez, su obligación de asegurar, en la mayor medida posible, que dichos puertos cuenten con la capacidad suficiente para realizar inspecciones en virtud del Acuerdo – **artículo 7** –; y además establece el deber de exigir cierta información contenida en el Anexo A del presente Acuerdo, previo a que los buques ingresen al puerto – **artículo 8**–.

Por su parte, en el **artículo 9** se regula la autorización o denegación de entrada al puerto, la cual dependerá en gran parte de la información solicitada al buque así como cualquier otra pertinente que permita determinar si el buque ha incurrido

en actividades de pesca INDNR o relacionadas con la misma. Sin embargo, en el **artículo 10** se establece como excepción a la denegación de entrada, el caso de fuerza mayor o dificultad grave, es decir cuando se exija del Estado rector del puerto permitir la entrada del buque para prestar auxilio.

Lo anterior resulta compatible con la obligación estatal consagrada en el artículo 396 de la Constitución de la República, esto es la adopción de políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. Al respecto, cabe señalar que el objetivo del presente Acuerdo de conformidad con su artículo 2, consiste en prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDR mediante la aplicación de medidas eficaces del Estado rector del puerto, garantizando tanto el uso sostenible como la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas.

Es decir, a través de la regulación de la entrada de buques a los distintos puertos del Ecuador, y su denegación de ingreso cuando el caso lo amerite, se busca prevenir el impacto ambiental de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en los recursos marinos y sus ecosistemas. En consecuencia, a través de las presentes disposiciones, el Ecuador está dando fiel cumplimiento con su obligación de adoptar medidas protectoras eficaces y oportunas en favor de la naturaleza y el ambiente, conforme lo señala el artículo 396 de la Norma Suprema.

Parte 3

En la tercera parte del Acuerdo se regula el uso de los puertos cuando un determinado buque ha ingresado a los mismos.

Esta sección está compuesta por una sola disposición, el **artículo 11**, el cual en lo principal, establece que cuando el Estado constate que el buque: [1] no cuenta con la autorización válida para realizar actividades de pesca o relacionadas, exigida por el Estado del pabellón; [2] no cuenta con la autorización válida para realizar actividades de pesca o relacionadas en zonas de jurisdicción nacional del Estado ribereño; [3] cuando existan evidencias fundadas de que el pescado a bordo ha sido capturado contraviniendo requisitos del Estado ribereño; cuando el

Estado de pabellón no confirme en un plazo razonable que el pescado a bordo se ha capturado atendiendo a los requisitos aplicables por una organización regional de ordenación pesquera; [4] o cuando el Estado tenga motivos razonables para considerar que el buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR o relacionadas; el Estado rector del puerto deberá negar el uso del mismo para el desembarque, transbordo, empaquetado o procesamiento de pescado que no haya sido desembarcado previamente así como otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco.

En la presente disposición se establece como excepción el uso de los servicios portuarios esenciales para la seguridad o la salud de la tripulación, así como para la seguridad del buque, cuando dichas necesidades estén debidamente probadas; y en casos de desguace o desmantelamiento del buque.

Finalmente, se determina la obligación de los Estados de informar sobre la denegación del uso del puerto al Estado del pabellón, y cuando procede, a los Estados Ribereños, a las organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones sociales pertinentes; y establece la posibilidad que los Estados revoquen la denegación cuando ésta ha sido inadecuada, errónea o improcedente. Esto último deberá asimismo ser informado a los actores anteriormente descritos.

En base a estos antecedentes, vale reiterar lo manifestado en el análisis de la parte segunda del "Acuerdo sobre medidas del Estado rector del Puerto destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada", en sentido que la presente disposición guarda concordancia con el artículo 396 de la Constitución de la República, en la medida que el Estado estaría cumpliendo con su obligación de adoptar mecanismos oportunos que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista incertidumbre de daño.

En este marco se debe señalar que la regulación del uso del puerto se enmarca dentro de las medidas anteriormente referidas, puesto que permiten al Estado negar el uso del puerto a buques que no cumplan con la debida autorización o

que incluso presenten evidencias fundadas que han incurrido en actividades de pesca INDNR.

Es decir, a través de estas acciones el Estado estaría impidiendo que embarcaciones que posiblemente han cometido acciones contrarias al Acuerdo, finalmente cumplan con su objetivo de desembarcar, transbordar, empaquetar, o procesar el pescado, que posiblemente ha sido obtenido de actividades de pesca INDNR o relacionada. Por esta razón, el deber del Estado rector del puerto de informar sobre esta decisión al Estado del pabellón, y cuando procede, a los Estados Ribereños, organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones sociales pertinentes, resulta relevante puesto que se configura como una medida de alerta.

En consecuencia, la presente disposición resulta compatible con el deber del Estado de adoptar medidas protectoras eficaces y oportunas que eviten los impactos ambientales, conforme manda el artículo 396 de la Constitución de la República.

Parte 4

En la parte 4 del Acuerdo *in examine*, se establecen las obligaciones de los Estados Parte en lo referente a las inspecciones de los buques y embarcaciones dentro de sus puertos, y además de las acciones de seguimiento en relación a los resultados de dichas inspecciones. Esta sección está compuesta por ocho (8) disposiciones: artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, las cuales se procederán a explicar a continuación.

El **artículo 12** establece los niveles y prioridades de inspección por parte de los Estados Parte. Al respecto, determina que cada Parte inspeccionante deberá alcanzar un nivel anual de inspecciones suficiente para conseguir el objetivo del presente Acuerdo; y que se dará prioridad de inspección a los buques que se haya denegado entrada o uso del puerto; solicitudes de inspección de determinados buques emitidas por otras Partes, Estados y organizaciones regionales; y otros buques respecto de los cuales existan motivos fundados para sospechar que han incurrido en actividades de pesca INDNR o relacionadas.

De la misma manera, el **artículo 13** establece que al realizar las inspecciones, cada Parte velará por que las mismas se realicen bajo las siguientes condiciones: por inspectores debidamente cualificados y autorizados; que estos últimos presenten previamente al capitán o patrón del buque un documento apropiado que los identifique como tal; que se examinen todas las partes pertinentes del buque, el pescado a bordo, las redes y cualquiera otra arte de pesca, equipamiento y documento o registro a bordo; se exija al capitán del buque proporcionar al inspector todo el soporte, documentación y material requerido; en el caso de acuerdos con el Estado del pabellón, se lo invite a participar en la inspección; a través de la inspección se evite ocasionar demora indebida y se reduzca al mínimo las interferencias para no afectar el pescado a bordo; se facilite la comunicación con el capitán o tripulantes, y de ser el caso se asegure el acompañamiento de un intérprete; las inspecciones se realicen de forma correcta, transparente y no discriminatoria; y que no se interfiera con la facultad del capitán para comunicarse con las autoridades del Estado del pabellón.

Por otra parte, el Acuerdo establece que las Partes exijan que se incluya en el informe de los resultados de inspección, como mínimo, la información que consta en el Anexo C del presente instrumento, – **artículo 14–**; y además, determina la obligación de transmitir los resultados de la inspección al Estado del pabellón del buque inspeccionado, y cuando proceda a las Partes y otros Estados que corresponda, organizaciones regionales de ordenación pesquera, la FAO y otras organizaciones internacionales, – **artículo 15–**.

Adicionalmente, en el **artículo 16** se obliga a las Partes a establecer un mecanismo de intercambio electrónico de información, el cual deberá respetar los requisitos en materia de confidencialidad y deberá ser coordinado con las Partes, la FAO, y con otras iniciativas multilaterales e intergubernamentales. Además, las Partes tienen la obligación de designar una autoridad como punto de contacto; y manejar dicha información conforme el Anexo D. Respecto a la capacitación de los inspectores, ésta se reconoce como una obligación dentro del Acuerdo, – **artículo 17–**, en relación a la cual se deberá considerar las directrices dispuestas en el Anexo E.

Asimismo, el Acuerdo establece que si tras realizar la inspección, existen motivos fundados para considerar que un buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas, la Parte que realiza la inspección deberá informar sobre la misma al Estado del pabellón del buque y, según proceda, a los Estados ribereños, organizaciones regionales y otras internacionales; y, denegar el uso de su puerto, salvo que sean casos de seguridad o salud de la tripulación– **artículo 18–.**

Finalmente, en el **artículo 19** se establece la obligación del Estado rector del puerto de informar al propietario, operador, capitán o representante de buque sobre los mecanismos de recurso existentes en contra de la denegación del uso del puerto.

De las disposiciones anteriormente referidas se desprende que el objetivo de las mismas consiste en que el Estado Parte, que es a su vez el Estado rector del puerto, adopte las medidas de inspección necesarias para prevenir que los buques que han incurrido en actividades de pesca INDNR o relacionadas, desembarquen, transborden, empaquen y procesen el pescado que no hay sido desembarcado previamente.

Es decir, a través de estas medidas de inspección y seguimiento el Estado Parte del puerto busca desalentar la pesca INDNR, ya que no permite al buque desembarcar el pescado que ha devenido de la ejecución de actividades ilegales. Así, estas acciones guardan concordancia con el artículo 73 de la Norma Suprema que indica, "El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especia, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales". Asimismo, las presentes disposiciones guardan concordancia con el artículo 395 numeral 1 de la Constitución de la República, anteriormente citado, que determina que, "El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas [...]".

Parte 5

Por su parte, en la quinta parte del Acuerdo se establece la función de los Estados del pabellón de exigir a los buques autorizados de enarbolar su pabellón, a cooperar en la inspección que el Estado del puerto realiza.

Esta sección está compuesta por una sola disposición, el **artículo 20**, el cual determina la obligación de los Estados del pabellón de solicitar al Estado rector del puerto realizar inspecciones cuando el primero disponga de motivos fundados que un buque autorizado de enarbolar su pabellón ha incurrido en actividades de pesca INDNR o relacionadas. Asimismo, en la disposición se señala la obligación de los Estados del pabellón de alentar a los buques autorizados que desembarquen transborden o empaqueten el pescado y utilicen otros servicios portuarios de manera que sean compatibles con el Acuerdo.

Finalmente, el artículo referido establece tres deberes esenciales en lo que respecta a la función de los Estados del pabellón: [1] su deber de investigar de forma inmediata y completa al buque autorizado a enarbolar su pabellón cuando de la inspección del Estado rector del puerto se desprenda que ha incurrido en actividades de pesca INDNR o relacionadas; [2] su deber de informar las acciones que ha adoptado respecto a dichos buques; y [3] su obligación de adoptar medidas efectivas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR o actividades relacionadas.

Al respecto, es menester señalar que las medidas de investigación y sanción en materia ambiental son parte de los deberes estatales que reconoce la Norma Suprema en materia de biodiversidad y recursos naturales. Así, el artículo 396 de la Constitución de la República determina que la responsabilidad ambiental es objetiva, y además señala que, "Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas". Adicionalmente, de conformidad con el artículo 397 de la Norma Suprema, el Estado además de establecer las sanciones correspondientes en caso de daños ambientales, exigirá la reparación integral del mismo.

Parte 6

La parte sexta del Acuerdo *in examine*, establece una serie de consideraciones en cuanto a las necesidades de los Estados Partes en desarrollo.

Esta sección está compuesta por una sola disposición – **artículo 21–,** la cual reconoce las necesidades especiales de las Partes que son Estados en desarrollo y como tal insta a las otras Partes que presten asistencia a estos Estados con el fin de establecer un marco jurídico en miras de aplicar las medidas necesarias como Estado rector del puerto; facilitar su participación en organizaciones internacionales que promuevan la ejecución de dichas medidas; así como asistir técnicamente para reforzar las medidas que el Estado Parte debe adoptar como Estado rector del puerto para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR o actividades relacionadas con la misma.

En la presente disposición se hace referencia a la cooperación entre los Estados para facilitar la ejecución del presente Acuerdo, no solo en el ámbito técnico sino además en cuanto al establecimiento de mecanismos de financiación. Sobre esto último, la presente disposición señala que esta cooperación podrá realizarse a través de canales bilaterales, multilaterales, y regionales, incluida la cooperación Sur-Sur.

En lo principal, el artículo referido dispone que las Partes deberán establecer un grupo de trabajo *ad hoc*, con el fin de informar y realizar recomendaciones a las Partes sobre el establecimiento de mecanismos de financiación incluidos un régimen de contribuciones, búsqueda y movilización de fondos, la elaboración de criterios y procedimientos para orientar la ejecución, así como los progresos en la aplicación de los mecanismos de financiación.

La presente disposición resulta compatible con el artículo 416 de la Norma Suprema, en el cual se establecen los principios rectores en las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional. Al respecto el numeral 1 del artículo referido determina que se, "Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad". Es decir, de la misma forma

como lo reconoce el "Acuerdo sobre medidas del Estado rector del Puerto destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada", la Constitución del Ecuador reconoce a la cooperación internacional como uno de los principios fundamentales en materia de relaciones internacionales.

Parte 7

Por su parte, la parte 7 del presente Acuerdo, establece el régimen de solución pacífica de controversias, el cual contiene una sola disposición.

Al respecto, el **artículo 22** señala que con la finalidad de llegar lo antes posible a una solución satisfactoria dentro de una controversia, como primera fase cualquier de las Partes podrá entablar consultas con otra u otras Partes respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

En segundo lugar, se determina que si a través de dichas consultas no se resuelve la controversia, las Partes podrán acudir a los métodos de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, resolución judicial u otro medio pacífico de su propia elección.

En tercer lugar, se establece que si la controversia no llega a resolverse a través de los métodos anteriormente descritos, la misma podrá someterse a la Corte Internacional de Justicia, al Tribunal Internacional del Derecho del Mar o a un tribunal de arbitraje, siempre que exista consentimiento de las Partes dentro de la controversia. Finalmente, la presente disposición señala que si no se llega a un acuerdo sobre esto último, las partes deberán continuar con las consultas y cooperar a fin de llegar a una solución.

La presente disposición guarda concordancia con uno de los principios rectores en materia de relaciones internacionales, reconocido en el artículo 416 numeral 2 de la Constitución de la República, el cual señala que dentro de las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional se, "propugna la solución pacífica de controversias y los conflictos internacionales, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos".

Parte 8

La parte 8 del presente acuerdo está compuesta por una sola disposición, **el artículo 23**, el cual establece que las Partes deberán alentar a los terceros del presente Acuerdo a adquirir la condición de Parte y/o adoptar leyes, reglamentos o aplicar medidas compatibles con el mismos; y adoptar también medidas no discriminatorias y transparentes que desalienten las actividades de terceros que podrían comprometer la efectiva aplicación del Acuerdo.

Al respecto, vale destacar que la presente disposición es compatible con el artículo 416 numeral 13 de la Norma Suprema que reconoce como principio rector que se aplica de manera trasversal a las relaciones del Estado ecuatoriano con la comunidad internacional: "Impulsa[r] la creación, ratificación y vigencia de instrumentos internacionales para la conservación y regeneración de los ciclos vitales del planeta y la biosfera".

De esta manera, el Estado ecuatoriano además de reconocer como parte de su deber estatal, garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas; dentro de sus relaciones internacionales reconoce como principio fundamental impulsar asimismo a otros Estados a ratificar instrumentos internacionales que persigan este mismo objetivo.

Parte 9

La parte 9 del Acuerdo *in examine*, está destinada a las disposiciones que regulan el seguimiento de la implementación de los compromisos adquiridos por los Estados Partes del presente Acuerdo, y le corresponde al **artículo 24**. En dicho artículo se establece en lo principal que: [1] las Partes velarán por que el Acuerdo se examine de forma regular y sistemática, y se evalúen los progresos realizados; y, [2] transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor del Acuerdo, la FAO convocará a una reunión de las Partes con la finalidad anteriormente descrita.

Estas disposiciones buscan la plena ejecución de los artículos establecidos en el Acuerdo, especialmente en lo referente a los compromisos asumidos por los Estados Partes para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, circunstancia que resulta compatible con el artículo 426 de la Constitución según el cual los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos son de inmediato cumplimiento y aplicación. Asimismo, atiende a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, inicialmente referidos.

Parte 10

Como último punto, en la parte 10 del Acuerdo se establecen las disposiciones finales relacionadas con la firma del Acuerdo que estará abierta desde el 22 de noviembre de 2009 hasta el 21 de noviembre de 2010 **–artículo 25–;** el depósito de la ratificación, aceptación o aprobación del instrumento ante del Director General de la FAO **–artículo 26–;** la adhesión de cualquier Estado u organización regional al presente acuerdo**–artículo 27–**; la participación de las organizaciones regionales de integración económica **artículo 28–**; y finalmente, las condiciones de la entrada en vigor, reservas y excepciones, declaraciones, aplicación provisional, enmiendas, anexos, denuncia, depositario, así como textos auténticos **–artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, y 37–.**

De esta manera, las últimas disposiciones del Acuerdo corresponden a las cuestiones procedimentales atinentes a las circunstancias previas y posteriores a su entrada en vigor, lo que guarda conformidad con la normativa constitucional relacionada a la suscripción, ratificación, interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales, contenidos en los artículos 417, 418, 419 y 421 de la Constitución de la República.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Órgano Constitucional, una vez realizada la verificación respectiva, concluye que el contenido de las disposiciones constantes en el "Acuerdo sobre medidas del Estado rector del Puerto destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada", contenido en diez partes y 37 artículos, *resulta* compatible con las normas constitucionales

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar que el ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DESTINADAS A PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA, requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de las causales contenida en los numerales 7 y 8 del artículo 419 de la Constitución de la República.

2. Declarar que el ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DESTINADAS A PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA, guarda armonía con la Constitución de la República del Ecuador.

3. Notificar al presidente constitucional de la República con el presente dictamen, a fin que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Marien Segura Reascos y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 04 de abril del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0022-17-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes diesiséis de abril del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ